

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON BERNANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 405.

En el día de hoy ha tomado posesion del cargo de Secretario del Gobierno de esta provincia D. Valentin Carberó, Gefe honorario de Administracion, nombrado para dicho destino por Real orden de 29 del mes último.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 13 de Octubre de 1867.

**EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.**

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

Núm. 406.

El importante ramo de Beneficencia pública por la caritativa mision que realiza, exige la mas preferente atencion de las autoridades y corporaciones á quienes está encomendado, ya para conseguir una prudente economia en la inversion de los recursos allegados con mano piadosa por la caridad, ya para que no se distraigan de su legitima aplicacion, y que el caudal destinado al socorro de los pobres se halle á cubierto de toda eventualidad.

En cumplimiento de las prescripciones que provisoriamente se hallan establecidas en la ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento de 14 de Mayo de 1852, es suficiente á conseguir que los sagrados intereses de los Establecimientos, no sufran perjuicio alguno.

Pero la experiencia demuestra que una confianza irreflexiva por parte de las Juntas y el descuido en muchos casos, con que algunos Alcaldes suelen mirar la observancia de las disposiciones dictadas para la administracion y contabilidad del ramo, son causa de que no se halle este servicio en la provincia á la altura que su humanitario fin exige.

A remediar esta mal y porque cualquier falta que en este punto se cometiera, seria rápida y severamente castigada, me dirijo á los Sres. Alcaldes y Juntas municipales de Beneficencia, recordándoles el exacto cumplimiento de las obligaciones que les encomiendan los artículos 41 y 42 del citado reglamento y responsabilidad en que incurren y que exigirá irremisiblemente, si por apatia ó por cualquier causa sufrieran el menor detrimento los fondos destinados á tan piadoso objeto, sobre los cuales me propongo ejercer una rigurosa y frecuente inspeccion.

Los Sres. Alcaldes al recibo de la presente circular reunirán inmediatamente las Juntas y las darán lectura de la misma, encariéndolas la necesidad de que consagren sus constantes desvelos al cumplimiento de sus patrióticos deberes, sin perjuicio de que los Alcaldes, usando de la facultad que les concede el expresado artículo 41, ejerzan su

autoridad de inspeccion sobre todos los Establecimientos públicos ó privados del distrito municipal. Leon 14 de Octubre de 1867.

**EL GOBERNADOR,
Pedro Elices**

Gaceta del 4 de Octubre.—Núm. 277.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por Doña Laura Yedra con D. Antonio Dendariena, sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que D. Antonio Dendariena y Doña Laura Yedra celebraron un contrato por el que el primero se obligó á practicar las gestiones oportunas para que la segunda fuese rehabilitada en el cobro de la pension que habia disfrutado como viuda del Alférez D. Antonio Latorre, que le habia sido suspendida, y á abonarla una cantidad mensual, cediéndole en cambio los atrasos devengados; y que entablada por Doña Laura Yedra demanda de rescision de este contrato, porque Dendariena no habia cumplido con la gestion á que se habia obligado ni le habia entregado la suma mensual convenida, existiendo además lesion enormisima, por ejecutoria de 20 de Diciembre de 1864 se declaró en efecto rescindido, condenando á Dendariena á entregar á la demandante las cantidades que hubiera percibido con descuento de la de 1814 rea-

les á que ascendia lo entregado por el mismo á Doña Laura, á quien se condenó, en el caso de no alcanzar á tal cantidad lo percibido, á reintegrarlo de la diferencia que resultase.

Resultando que presentada por Dendariena cuenta de las cantidades percibidas, dando un saldo á favor de Doña Laura de 1.578 reales, impugnó esta la liquidacion, y que celebrado el juicio verbal á que se citó á las partes por providencia del Juez de primera instancia que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 1.º de Abril último, se mandó requerir á Dendariena para que dentro de segundo dia entregase la cantidad de 7.076 reales líquida que resultaba de la que habia percibido en Tesoreria, deducida la que le habia sido abonada en la ejecutoria, reservándole el derecho de que se conepuuso asistido.

Resultando que Don Antonio Dendariena interpuso recurso de casacion y que negada su admision en providencia de 15 del citado mes por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria y no poner término al juicio: sentencia ni hacer imposible su continuacion en la forma que procediera, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la providencia contra la que se interpuso el recurso de casacion fué dictada para el cumplimiento de una ejecutoria, y que además no siendo definitiva ni poniendo término al juicio tampoco es susceptible de este recurso, con arreglo á los ar-

1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil y á la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 15 de Abril de 1867, devolviéndose los autos á la misma con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquín de Palma y Vínuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.

—José María Herreras de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Octubre de 1867.
—Gregorio Camilo García.

Gaceta del 8 de Octubre.—Núm. 281.
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.
NEGOCIADO 9.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la

Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de que los Notarios faciliten á la Hacienda pública los datos necesarios para la mejor recaudacion del impuesto hipotecario; y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 6.º de la instruccion de 12 de Junio de 1861 y en el Real decreto de 29 de Junio último, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los Notarios, en vez de pasar á los Registradores de la Propiedad el índice trimestral que expresa el art. 6.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, lo remitan mensual á los liquidadores del impuesto en la forma y dentro del plazo que señala el artículo

20 del Real decreto de 29 de Junio último, á cuyo fin se sujetará al modelo que va adjunto.

Y 2.º Que las reclamaciones que por falta de cumplimiento ó por cualquier otro motivo tengan que hacer los liquidadores ó Administradores de Hacienda se dirijan á los Regentes de las Audiencias, para que en su vista las Salas de gobierno acuerden lo que les parezca oportuno, imponiendo en su caso á los Notarios morosos la correccion disciplinaria que estimen bastante.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1867.—Boncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MODELO.

NOMBRE DEL PUEBLO.

AÑO DE.....

MES DE.....

Índice de las escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio y constituido, transmitido, reconocido, modificado ó extinguido derechos sujetos á inscripción segun la ley hipotecaria, que durante el expresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaria á cargo del que suscribe.

Número de orden del protocolo.	Día del mes.	Nombres de los otorgantes.	Objeto de la escritura.	Capital. Escudos.	OBSERVACIONES.
240	4	D. Gonzalo Ruiz.	Donacion de una casa.	8,000	
241	5	D. N. D. N.	Venta de una dehesa.	94,000	El contrato tiene el pacto de retroventa.

Fecha

El NOTARIO.

NOTA. Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura, dará en vez del Índice parte negativo.

Gaceta del 9 de Octubre.—Núm. 282.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Gerónimo Anton Ramirez, como testamentario del difunto Duque de S. Lorenzo, solicitando se declare que las omisiones de los linderos de las fincas rústicas en los documentos antiguos pueden subsanarse por medio de una manifestacion, relacion ó declaracion jurada de los respectivos dueños de las fincas á fin de inscribir dichos documentos en el Registro de la Propiedad; y

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 314 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria y en la Real orden de 28 de Diciembre de 1862, los Registradores de la Propiedad exigen generalmente que para subsanarse las expresadas omisiones se presente una nota firmada

por todos los dueños de los predios colindantes con la finca rústica á que se refiere el documento antiguo que trata de inscribirse;

Considerando que combinado y puesto en armonia el citado artículo 314 con otros del mismo reglamento y de la ley Hipotecaria, debe entenderse en el sentido de que las firmas de los dueños de los predios colindantes son necesarios en el caso de que haya de perjudicarse la inscripción del documento antiguo en la parte que determina los linderos de la finca rústica, porque no siendo así, bastará que para subsanar la omision de dichos linderos se presente una nota arreglada á lo prescrito en los artículos 21 y 313 del expresado reglamento, como así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864;

Y Considerando que es diversa la manera de entender y aplicar los Registradores de las dis-

posiciones reglamentarias que se han citado, no solo en el punto á que se refiere la exposicion original de este expediente, si que tambien en otros, lo cual conviene evitar por los perjuicios que ocasiona á los propietarios, y porque debe procurarse la uniformidad en la práctica de todos los Registros;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y lo propuesto tambien por V. I., se ha servido declarar.

1.º Los documentos antiguos, ó sea los otorgados ántes del día 25 de Diciembre de 1862, cuyas formas extrínsecas fueren las exigidas por las leyes al tiempo de su otorgamiento, podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad, aunque en ellos no se expresen todas las circunstancias que debe contener la inscripción segun la vigente ley Hipotecaria, con tal que no carezcan de las suficientes para dar á conocer la finca ó derecho objeto de la inscripción.

2.º En las referidas inscripciones de los documentos antiguos deberán expresarse todas las circunstancias necesarias para la validez de las mismas, segun lo dispuesto en los artículos 9.º 30 y 32 de la citada ley Hipotecaria determinándose con claridad, cuando se describa alguna finca, la situacion de esta y sus linderos por los cuatro puntos cardinales.

3.º Si se solicitare la inscripción de algun documento de dicha clase con el objeto de verificarse luego la del otro acto ó contrato, se tomarán las circunstancias necesarias para la inscripción, que no resulten de aquel documento, del otro que se presente para ser tambien inscrito; y si no fuera posible, de una nota firmada por todos los interesados en la inscripción del nuevo acto ó contrato, ó por un testigo por cada uno de dichos interesados que no sepa firmar.

4.º Si la inscripción del documento antiguo no se pidiera con el objeto que acaba de expresarse, se

tomarán las circunstancias omitidas de cualquier otro documento público que para ello presente el que reclame la inscripción; y en su defecto, de una nota firmada solamente por el mismo reclamante ó por un testigo si ha sabido firmar.

5.º Si la circunstancia omitida fuere la de los linderos de una finca rústica por los cuatro puntos cardinales ó algunos de ellos, se subsanará del modo establecido en las reglas precedentes; pero el dueño de dicha finca podrá pedir, si lo estima conveniente, que los dueños de los predios colindantes firmen la nota que con tal objeto hubiere de presentar; y si á ello se negaran, tendrá derecho y acción para reconvenirlos en los Tribunales como sea procedente, á fin de que se les obligue á firmar la expresada nota.

6.º Las inscripciones de los documentos antiguos en todo lo que se refieren á las notas de que se ha hecho mérito en las anteriores reglas no perjudicarán á tercero; pero á los dueños de predios colindantes con una finca rústica que hubiesen firmado la nota para subsanar la omisión de los linderos de dicha finca les parará la inscripción, en la parte que determina tales linderos el perjuicio que corresponda.

7.º Los Registradores no podrán pretender en ningún caso que los que hayan firmado las expresadas notas, sea en el concepto que fuere, se presenten en el Registro á fin de asegurarse de la autenticidad de las fincas y de la identidad de las personas, ni tampoco podrán con igual objeto exigir la presentación de documento alguno; no obstante lo cual procurarán dichos funcionarios cumplir de la manera que sea posible lo prescrito en el segundo párrafo del art. 314 del reglamento ya citado, y si tuvieran justo motivo para sospechar que se han cometido delitos de suplantación ó falsedad, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido para que se instruya la correspondiente causa.

8.º En el caso expresado en la anterior regla podrán también los Registradores suspender bajo su responsabilidad la inscripción

del documento antiguo, anotándolo preventivamente, y esta anotación subsistirá hasta que se termine la causa criminal, y según el resultado de esta se cancelará ó convertirá en inscripción.

9.º Las anteriores reglas como aclaratorias de los artículos 21, 312, 313 y 314 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, son aplicables á las traslaciones á los nuevos libros de Registros de los asientos que contienen los antiguos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1867.—Roldán.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Propiedades.

ANUNCIO.

Los Ayuntamientos, que no se hayan presentado á formalizar la contribucion Territorial, impuesta á los Bienes Nacionales, por el presupuesto de 1866-67 es de necesidad lo verifiquen dentro del término de 10 dias, según lo previene la Direccion general de contribuciones en orden de 12 del corriente, debiendo advertir que perderán el derecho á su abono si en dicho término no presentasen en esta Administracion, las relaciones duplicadas con los talones correspondientes, según está mandado, con separacion, los Bienes del Estado ó Encomendadas, Secuestros y Clero.

Leon 14 de Octubre de 1867.—P. I., Roldán.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Val de San Lorenzo.

EDICTO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se anuncia á pública subasta la construccion de la casa-escuela del pueblo de Val de San Lorenzo, bajo las condiciones y plano hecho por el Sr. Arquitecto, de esta provincia, y que se hallan de ma-

nifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, bajo el tipo de novecientos treinta escudos, pagados en dos plazos iguales: 1.º al reconocerse estar la obra á media ejecucion y 2.º al concluirse, aprobada que sea por dicho señor Arquitecto, lo que se verificará á los quince dias despues de circulado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Val de San Lorenzo tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldia constitucional de Fresno de la Vega.

Autorizado este Ayuntamiento para la construccion de una casa-escuela para niños de ambos sexos, habitacion de los Profesores y casa consistorial todo bajo una misma planta y cubierto, se anuncia la subasta de dichas obras, para que los que quieran interesarse concurren el dia 3 de Noviembre próximo á las once de la mañana en la sala consistorial de dicha villa en cuyo dia y hora tendrá efecto aquella ante la corporacion municipal y con arreglo al plano, pliego de condiciones y presupuestos formados por el Sr. Arquitecto provincial y dicha corporacion las cuales estarán de manifiesto en la Secretaria por todo el periodo del anuncio para que puedan verle detenidamente los que quieran interesarse. Fresno de la Vega Octubre 3 de 1867.—El Alcalde, Indalecio Gigoso.

Alcaldia constitucional de Pajares de los Oteros.

El dia 27 de Setiembre último, se presentaron en el término de Monasteruelo en esta jurisdiccion, una yegua de 9 á 10 años peli cana, y otra de 2 á 3 años castaña. Y como nadie se haya presentado á recogerlas con la suficiente prueba de su pertenencia, se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los dueños de dichas caballerías, á quien se entregarán satisfaciendo los gastos que hayan hecho. Pajares de los Oteros Octubre 6 de 1867.—Juan Santos.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Raimundo de las Villanias, Juez de paz en funciones de primera instancia de esta ciu-

dad de Leon y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tiburcia Cadimus, de estado casada, natural de Cuadrilleros de Gusanos, para que á término de treinta dias contados desde la insercion en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado de mi cargo á responder á los cargos que contra ella resultan en causa criminal que estoy instruyendo por suponerla autora de hurto de cuatrocientos treinta reales á Doña Inés Llorente, vecina de Benavente, en la romería que se celebró el veinte y nueve de Setiembre último en el Santuario de la Virgen del Camino. Por tanto encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás autoridades procedan con todo celo á la busca y captura de la expresada Tiburcia Cadimus, y caso de ser habida, la pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes; siendo las señas de la procesada las que á continuacion se expresan.

SEÑAS DE LA PROCESADA.

Edad treinta y cuatro años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara regular, color moreno y encarnado. Viste dos mantones por los hombros nuevos, uno negro y otro de varios colores de cuadros, dos pañuelos de seda á la cabeza, uno encarnado y otro blanco, varios pañuelos blancos moqueros, un vestido de sarasa en mediano uso, dos de muleto, uno encarnado y otro blanco, zapatos negros y medias azules; y va sin cédula de vecindad por haberse la recogido antes de fugarse.

Dado en Leon á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Raimundo de las Villanias.—Por mandado de su Sría. Francisco Alvarez Losada.

D. Buenaventura Pla de Haydubro, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: que el cuatro del corriente mes se fugó de la Vega de Valcarlos el conducido Feliciano Salzo Blanco que iba á disposicion del Juzgado de primera instancia de Lugo; las señas de dicho sujeto son:

Edad veintidos años, estatura corta, pelo negro, ojos hundidos, barba poblada, negra y con patillas; color bueno, visto marsellé negro, chaleco id., pantalón de pata blanca, alpargatas abiertas, calcetines blancos, sombrero blanco y fino, lleva unas botas de becerro con una manta y un morral.

Las Autoridades de toda clase y los agentes de la misma practicarán las diligencias necesarias para conseguir la captura del fugado conduciéndole en tal caso á disposicion de este Juzgado en la conveniente seguridad. Dado en Villafranca del Bierzo á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Buenaventura Plá de Huidobro.—Por mandado de su Sria., Esteban F. Tagerina.

D. Manuel Vicente Corso, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Belanzos.

Por el presente llamo á Miguel Cachón Prieto (á) Ancarés de San Jorge de Pereda para que se presente inmediatamente en este Juzgado á fin de extinguir cuatro meses de arresto mayor y cinco días de arresto menor que le fueron impuestos en causa criminal que se le formó ya otros sobre amenazas á Juan Filgueiras y desacato á la ronda que concurrió en su auxilio. A la vez exhorto en forma á los Señores Jueces de primera instancia Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás Autoridades á fin de que por todos los medios posibles averiguen el paradero del sobre dicho y siendo habido le detengan y conduzcan á este citado Juzgado con las seguridades necesarias á cuyo efecto se consignan á continuación las señas personales del mismo. Dado en Betanzos á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Juan Armés Montenegro.

SEÑAS PERSONALES DE MIGUEL CACHÓN.

Estatura cinco pies, cara, re-

donda, color trigueño, hoyoso de viruelas, viste pantalón y chaleco de paño negro, chaqueta color castaño, sombrero hongo, zapatos.

D. Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente cito de comparecencia en este Juzgado á la mayor brevedad posible á Agustín Guerrero Corral en razon á no constar su residencia ó vecindad y á fin de prestar una declaración acordada en la causa criminal de oficio que en este Juzgado se sigue sobre el robo que denunció en el Gobierno civil de Palencia haberle sido realizado por un Gallego entre Grajal y Villada el día veinticinco de Julio último, de unos borceguines nuevos, dos pares de camisas, de calzonicillos y de pantalones, tres de calcetines, un chaleco, un porta-monedas con noventa reales y una blusa nueva. Dado en Frechilla Octubre dos de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon de Colsa.—Por mandado de su Sria., Deogracias Paredes.

D. Victoriano Rodriguez, Secretario del Juzgado de Paz de Igüena.

Certifico que habiéndose celebrado juicio en rebeldía en siete del corriente á pedimento de Matias Arias, vecino de Quintana de Fuseros contra Vicente Garcia natural del mismo sobre pago de ochenta reales de una sierra que le vendió y cuatro dias de jornal que le ayudó á serrar, recayó la sentencia que á la letra dice así.—En el lugar de Igüena á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. Don Manuel Marcos, primer suplente Juez de Paz en el juicio verbal entre partes de la una Matias Arias actor y Vicente Garcia demandado sobre pago este á aquel de la cantidad de ochenta reales

y cuatro jornales: resultando que en la papeleta de demanda se reclama esta cantidad y jornales: resultando que en el auto del juicio no se presentó el deudor á proponer ninguna verdadera excepcion en contrario por no haberse presentado á la hora señalada:

Considerando que es notoria y pública la deuda por trabajar él y el actor haberle ayudado á trabajar con ella ó con dicha sierra, y en su consecuencia que debo condenar y condeno en rebeldía á Vicente Garcia natural de Quintana de Fuseros al pago de los ochenta reales y los cuatro jornales arreglados segun los demás jornaleros de igual clase y las costas causadas á Matias Arias vecino del mismo por esta mi sentencia que pronuncio, mandó y firmo.—Manuel Marcos.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Manuel Marcos primer suplente Juez de Paz de Igüena, estando haciendo audiencia pública en él á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete siendo testigos José Blanco y Cipriano Rodriguez.—Victoriano Rodriguez, Secretario.

Y habiéndome personado al pueblo de Quintana á la casa del deudor á notificarle la sentencia y no pudiendo ser habido por haberse ausentado maliciosamente y con arreglo al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil de orden del Sr. primer suplente Juez de Paz, el Sr. Gobernador de esta provincia se digne insertarlo en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del deudor expido el presente con el v.º B.º del Sr. Juez en Igüena nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º —Manuel Marcos.—Victoriano Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

Bienes en arriendo.

En la villa de Valencia de D. Juan casa que perteneció al difunto D. Pedro José de Cea, se arriendan en público remate el día 7 de Noviembre próximo desde las 10 de la mañana en adelante todos los bienes que pertenecieron al mismo, y cuyas rentas se recaudan en dicho punto.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la misma casa y en poder de D. Roman Garrido, Leon 16 de Octubre de 1867.

En el comercio de libros de los Señores Miñon hermano se halla de venta tela pizarra para las escuelas de primera enseñanza.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos por D. Fermín Abella.

Comprende la esplicacion, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traspaso de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes.

Se vende á 16 reales, en la imprenta del Boletín, calle de Zapatería.

Imprenta de Miñon hermano.